



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado ponente

*Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil
veintidós (2022).*

*En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia
STL15817-2022 del veintitrés (23) de noviembre de
2022¹, proferido por la Sala de Casación Laboral de la
Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, mediante el
cual se ordena dejar sin efectos el auto de seis (06) de
octubre de 2021, para en su lugar, se profiera nueva
decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte
motiva de la sentencia del Alto Tribunal, procede la Sala*

¹ Radicación n.º 68650 Magistrado Ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ALFONSO CORREA MONCADA²**, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

² Allegado vía correo electrónico fechado el diez (10) de agosto de 2021.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Asimismo, en los términos establecidos en la sentencia STL15817-2022 de la Sala de Casación Laboral, mediante la cual se dejó sin efectos el auto proferido el seis (06) de octubre de 2021, por esta Corporación, y se ordenó dictar una nueva decisión de reemplazo, teniendo en cuenta las consideraciones del fallo de tutela.

En tal sentido, se encuentra que la Sala de Casación Laboral del Tribunal de Cierre de esta jurisdicción, actuando como sentenciador constitucional, hizo referencia a los proveídos CSJ AL8353-2017, CSJ AL4802-2016, CSJ AL3806-2015 y CSJ SL, 21 may. 2008, rad. 31850, y esgrimió en sus consideraciones,

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

que para dilucidar el asunto bajo examen se deben acoger los siguientes razonamientos:

No tiene la razón la réplica cuando afirma que el demandante no se encuentra legitimado para sustentar el recurso extraordinario, por cuanto se conformó con la sentencia de primer grado al no interponer recurso alguno contra ella, si se tiene en cuenta que esta Corporación ha sostenido de vieja data que la consulta es un grado jurisdiccional que se surte en interés de la ley y suple la inactividad del trabajador o de la entidad de derecho público cuando no apelan la sentencia del juzgado, por lo que no puede verse simplemente como un trámite meramente formal o de control de legalidad procesal, sino que mediante éste, el juzgador de segunda instancia está en el deber de examinar los puntos materia del litigio, y que el hecho de provocarse la alzada por esta vía no hace perder el interés jurídico en la segunda instancia a la parte en cuyo favor se surte la consulta, como es el caso que nos ocupa.

De acuerdo a lo anterior, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, se condene a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá S.A. ESP al reconocimiento y pago del reajuste pensional de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, a

partir del 01 de enero de 1994 y hasta que se verifique el pago, sumas indexadas.

Al cuantificar las condenas se obtiene⁴:

Tabla Retroactivo Incremento Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada otorgada	Incremento 8%	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/91	31/12/91	26,10%	\$ 239.369,47			0,00	\$ 0,0
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 301.605,53			0,00	\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 377.399,00			0,00	\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 462.691,17	\$ 499.706,46	\$ 37.015,29	14,00	\$ 518.214,1
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 567.213,11	\$ 612.590,15	\$ 45.377,05	14,00	\$ 635.278,7
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 677.592,78	\$ 731.800,20	\$ 54.207,42	14,00	\$ 758.903,9
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 824.156,09	\$ 890.088,58	\$ 65.932,49	14,00	\$ 923.054,8
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 969.866,89	\$ 1.047.456,24	\$ 77.589,35	14,00	\$ 1.086.250,9
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 1.131.834,66	\$ 1.222.381,43	\$ 90.546,77	14,00	\$ 1.267.654,8
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 1.236.303,00	\$ 1.335.207,24	\$ 98.904,24	14,00	\$ 1.384.659,4
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 1.344.480,00	\$ 1.452.038,40	\$ 107.558,40	14,00	\$ 1.505.817,6
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 1.447.333,00	\$ 1.563.119,64	\$ 115.786,64	14,00	\$ 1.621.013,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 1.548.502,00	\$ 1.672.382,16	\$ 123.880,16	14,00	\$ 1.734.322,2
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.649.000,00	\$ 1.780.920,00	\$ 131.920,00	14,00	\$ 1.846.880,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.739.695,00	\$ 1.878.870,60	\$ 139.175,60	14,00	\$ 1.948.458,4
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.824.070,00	\$ 1.969.995,60	\$ 145.925,60	14,00	\$ 2.042.958,4
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.905.788,00	\$ 2.058.251,04	\$ 152.463,04	14,00	\$ 2.134.482,6
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 2.014.227,00	\$ 2.175.365,16	\$ 161.138,16	14,00	\$ 2.255.934,2
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.168.718,00	\$ 2.342.215,44	\$ 173.497,44	14,00	\$ 2.428.964,2
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.212.092,00	\$ 2.389.059,36	\$ 176.967,36	14,00	\$ 2.477.543,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.282.215,00	\$ 2.464.792,20	\$ 182.577,20	14,00	\$ 2.556.080,8
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.367.342,00	\$ 2.556.729,36	\$ 189.387,36	14,00	\$ 2.651.423,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.425.105,00	\$ 2.619.113,40	\$ 194.008,40	14,00	\$ 2.716.117,6
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.472.152,00	\$ 2.669.924,16	\$ 197.772,16	14,00	\$ 2.768.810,2
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.562.633,00	\$ 2.767.643,64	\$ 205.010,64	14,00	\$ 2.870.149,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.736.123,00	\$ 2.955.012,84	\$ 218.889,84	14,00	\$ 3.064.457,8
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.893.450,00	\$ 3.124.926,00	\$ 231.476,00	14,00	\$ 3.240.664,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.011.792,00	\$ 3.252.735,36	\$ 240.943,36	14,00	\$ 3.373.207,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.107.567,00	\$ 3.356.172,36	\$ 248.605,36	14,00	\$ 3.480.475,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.225.655,00	\$ 3.483.707,40	\$ 258.052,40	14,00	\$ 3.612.733,6
01/01/21	30/06/21	1,61%	\$ 3.277.588,00	\$ 3.539.795,04	\$ 262.207,04	7,00	\$ 1.835.449,3
Total retroactivo incremento pensional							\$ 58.739.957,58

Ahora bien, tratándose de derechos pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado de forma pacífica y reiterada que son asuntos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, de modo que debe observarse la incidencia futura respectiva

⁴ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

a efectos de establecer la *summa gravaminis*⁵. Por tanto, se calculará la incidencia futura respecto de Lilia Barbosa Sandoval en calidad de esposa supérstite, comoquiera que mediante Resolución número SUB-321500 de 25 de noviembre de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	09/11/63
Fecha Sentencia	30/06/21
Edad a la Fecha de la Sentencia	58
Expectativa de Vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras	396,2
Valor Incidencia Futura	\$ 103.886.429,2

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 58.739.958
Incidencia Futura	\$ 103.886.429
Total	\$ 162.626.387

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 162'626.387,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

⁵ AL2451-2019 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, AL1419-2022, AL3351-2022 MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, entre muchas otras.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: *CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, ALFONSO CORREA MONCADA, en cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL15817-2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.*

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MAGISTRADO DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Al despacho, el expediente de la referencia informándole que regresó de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia mediante el cual se ordena en sentencia del **STL15817-2022** del veintitrés (23) de noviembre de 2022, dejar sin efectos el auto de seis (06) de octubre de 2021, para en su lugar, se profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la sentencia del Alto Tribunal

Se informa que mediante auto del auto de seis (06) de octubre de 2021 se negó el recurso de casación a la parte demandante **ALFONSO CORREA MONCADA**, esta última allegó vía correo electrónico el 7 de diciembre de 2022 las siguientes piezas procesales: (i) copia de la cédula de ciudadanía de Lilia Barbosa Sandoval en calidad de esposa superviviente (ii) Resolución número SUB-321500 de 25 de

noviembre de 2019, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, reading "Daniela Rojas L." in a cursive script.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR FRANCY ALVAREZ NIETO
CONTRA CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (RAD. 00 2022 001528
01).**

En Bogotá D.C., a los nueve (9) días de diciembre del dos mil veintidós (2022), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano la siguiente:

PROVIDENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Salud, el pasado 11 de febrero del 2022 (Archivo 8 expediente digital, págs. 13 a 23), en la que se resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor RICARDO ANDRES PEDRAZA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.617.893 y Tarjeta profesional No. 229.928 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado general de CAFESALUD EPS en LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: ACCEDER a la pretensión formulada por la señora Francy Álvarez Nieto, identificada con cédula de ciudadanía número 41.926.656 de Caicedonia, en representación de su hijo Ronald Fernando Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.915.853., en contra de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, reconocer y pagar a favor de la señora Francy Alvarez Nieto, identificada con cédula de ciudadanía número 41.926.656 de Caicedonia, en representación de su hijo Ronald Fernando Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.915.853, la suma de doscientos nueve mil cuatrocientos pesos (\$209.400.00), M/cte, conforme las reglas establecidas en el Decreto 663 de 1999 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y el Decreto 2555 de 2010.

CUARTO: La presente Sentencia puede ser objeto del recurso de apelación para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL del domicilio del apelante. El recurso de apelación deberá interponerse impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

QUINTO: NOTIFICAR la señora Francy Alvarez Nieto, identificada con cédula de ciudadanía número 41.926.656 de Caicedonia, al correo electrónico francy24@outlook.com, al doctor Ricardo Andrés Pedraza Gómez, apoderado general de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, a los Email: rapedrazag@cafesaludeps.com.co, notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co, al doctor Francisco Javier Gómez, apoderado general de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, al correo electrónico: jamerlanou@cafesalud.com.co, y al agente liquidador de CAFESALUD EPS, doctor Felipe Negret Mosquera, al correo electrónico: requerimientos@cafesalud.com.co, a la dirección registrada en esta Superintendencia Delegada.”

No obstante lo anterior, y aunque conforme al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, vigente para la data en que fue concedido el recurso – 29 de septiembre del 2022- (Archivo 10 expediente digital), dicha providencia se encuentra enlistada como susceptible de apelación, una vez revisado el escrito contentivo de la alzada propuesta por CAFESALUD EPS (Archivo 15.1 expediente digital), se advierte la inexistencia de verdaderos argumentos que apunten a desquiciar la *ratio decidendi* del proveído apelado.

Por el contrario, advierte esta colegiatura que CAFESALUD EPS en su escrito de impugnación acepta el reconocimiento a su cargo del reembolso reclamado por la parte actora e inclusive el monto por el que la SUPERINTENDENCIA DE SALUD condenó.

Incluso en el escrito de apelación manifiesta “En el presente caso y de acuerdo con lo informado en la contestación de la demanda dada en su debido momento procesal, el reembolso se encuentra aprobado para pago, empero, a la fecha dicho pago aún se encuentra pendiente, para que se lleve a el pago, la demandante debe presentar la acreencia ante la liquidación de Cafesalud para que su pago se lleve a cabo en el marco de la normatividad legal aplicable al proceso liquidatario.”, solicitando:

“PRIMERA: ORDENAR al demandante hacerse parte del proceso liquidatario, radicando la acreencia para proceder a su pago de acuerdo con las reglas establecidas en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010.”

Se advierte que dicha petición, no guarda correspondencia alguna con lo debatido en el proceso, ni mucho menos con la condena impartida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, pues, de la lectura de los motivos de inconformidad no se observa argumentación alguna dirigida a controvertir las razones por las cuales la *a quo* dispuso el reconocimiento y pago del reembolso por gastos médicos solicitados.

Por lo advertido, esta Sala de decisión considera que la alzada interpuesta por CAFESALUD no se encuentra debidamente sustentada y por ende, no cumple con la exigencia establecida en el artículo 57 de la ley 2ª de 1984¹, que al tenor literal reza:

“Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o **laboral deberá sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes que se venza el término para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez mediante auto que solo admite el recurso de reposición, lo declarara desierto.** No obstante la parte interesada podrá recurrir de hecho...” (Resaltados de la Sala).

En los términos de la preceptiva transcrita, debe recordarse que quien apela debe exponer las materias que son objeto de inconformidad, sin que se encuentre sometida la alzada a fórmulas sacramentales en su argumentación, resultando suficiente el planteamiento de los temas o materias resueltos por la instancia o que omitió el juzgador resolver, que sean objeto de controversia con la decisión, para habilitar la competencia funcional del Tribunal, provocando así un pronunciamiento sobre ello, así como sobre lo que necesariamente conlleve².

¹ Es de anotarse que esa exigencia no fue abolida por el decreto 2289 de 1989, como tampoco por la Ley 794 de 2004, ni por la Ley 712 de 2001, por cuanto la reforma de 1989 se dirigió al procedimiento civil y la Ley 712 de 2001 guardó silencio estimándose que el punto de la sustentación esto es, el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, relativa al procedimiento laboral, no fue tocado por ninguna de las normatividades citadas, además, ahora con mayor razón, en virtud de la exigencia contenida con el principio de consonancia artículo 35 Ley 712 de 2001, cobra importancia el tema de la sustentación en oportunidad legal.

² Así lo ha estimado la Corte Suprema de Justicia entre otras, en las sentencias SL 13260 de 2015, SL2764 de 2017, SL 2010 de 2019 y SL 3011 de 2019. En esta última, precisó *“De cara al principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. y a la regla de sustentación del recurso establecida en el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, esta Corporación ha reiterado que las*

Sobre este tópico, esto es, el deber de sustentar el recurso de apelación, vale la pena memorar lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 26936 del 29 junio de 2006, reiterada en la STL 2964 de 2017, que en lo pertinente enseñó:

“La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobre entenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia.” (Negrilla y subrayas de la Sala).

Conforme tales enseñanzas normativas y jurisprudenciales, el recurso de apelación debe ser adecuadamente sustentado, es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de “sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración”³, lo cual, para esta Corporación, en autos no ocurrió respecto de la materia de la cual se pidió pronunciamiento.

Esa carga de sustentación, en criterio de la Corte, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso, y un marco de

cargas nacidas de estas disposiciones comportan para la parte apelante la obligación de exponer las materias que son objeto de inconformidad, sin que sea dable exigirle una presentación exhaustiva de cada uno de los tópicos y argumentos posibles, reprochables a la decisión adoptada en primera instancia.

En este sentido, la Sala también ha sostenido que el recurso de apelación, en materia laboral, no se encuentra sometido a fórmulas sacramentales en su presentación o en su argumentación, sino que es suficiente el planteamiento de las temáticas o materias objeto de censura para abrir la competencia funcional del juez de segundo grado y provocar su pronunciamiento sobre las mismas (ver sentencias CSJ SL13260-2015 y SL2764-2017)”

³ Sentencia SL7220-2016 reiterada en sentencia SL3786 de 2020.

coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la providencia que se impugna, es decir, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con la finalidad de la litis y de la determinación a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello⁴.

En el examine, como ya se indicó el escrito mediante el cual se apeló no contiene una verdadera sustentación, porque lo expresado en el memorial más bien se trata de una solicitud para conminar a la demandante a que se haga parte del proceso liquidatorio, sumado a que no fueron objeto de reparo las razones fácticas y jurídicas en que se fundó el Juez de conocimiento para condenar al reconocimiento y pago del reembolso reclamado por la promotora del litigio.

Por lo expuesto, se itera, como la entidad recurrente no cumplió con la carga de fijar los puntos que la distancian de la decisión de la falladora de primer grado y las razones por las cuales la providencia impugnada debe ser revocada o modificada, aspecto que brilla por su ausencia, y dado que la decisión de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación desde el punto de vista fáctico, probatorio y jurídico sobre el cual la parte apelante presenta su inconformismo, en los términos del artículo 322 del C.G.P., se declarará desierta la alzada.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** - Sala Laboral,

RESUELVE

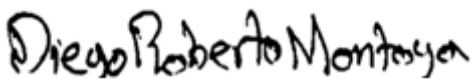
PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la EPS CAFESALUD, contra el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 11 de febrero del 2022, conforme lo expuesto.

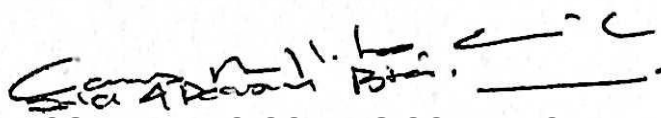
⁴ Sentencia SL3786 de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría, se ordena **DEVOLVER** las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su cargo.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MARLENE BEATRÍZ DURÁN CAMACHO contra OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y como litisconsortes necesarios AFP´s PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. (RAD. 13 2019 00739 01).

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad vinculada como litisconsorte necesaria, AFP PORVENIR S.A. (fl. 123) contra el auto proferido por la Juez Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 18 de julio del 2022 (fl. 121) por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado el escrito por fuera de los términos previstos en la ley.

Como motivos de inconformidad (fl. 123) la convocada a juicio aduce: *«El despacho da por no contestada la demandada bajo el entendido de revivir termino sin embargo olvida que se recepciono (sic) la notificación personal a la suscrita cuando en el expediente no se encontraba constancia de notificación allegada por la parte demandante, razón por la cual no resulta la manifestación sobre "revivir términos", ahora de buena fe la suscrita se acerca al juzgado con ocasión al auto de mandamiento de pago y así le es notificada el proceso ejecutivo de manera personal por la cuales una vez se notifica personalmente se procede a contestar la demanda*

dentro del término legal, es así que debe reponerse la decisión del auto y en su lugar dar por contestada la demanda a fin de no violar el derecho de defensa y debido proceso por cuanto hay una presunción de buena fe como ya se explico (sic)

En consecuencia, en caso de no reponerse el auto solicito a su despacho se conceda el recurso de apelación dadas las consideraciones antes expuestas y se revoque el auto atacado y en su lugar dar por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.».

La Juez de primer grado al resolver la reposición consideró que «la notificación realizada por parte del demandante fue enviada, entregada y leída por la sociedad a notificar PORVENIR S.A., el día 02 de diciembre de 2021, y cuyo término iniciaría a correr conforme a lo preceptuado en el artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, norma vigente para aquella época, el 7 de diciembre de la misma anualidad, pereciendo el término para la contestación de la demanda el 13 enero de 2022, sin que a la fecha se haya reportado en el corre o electrónico del despacho jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co algún memorial y/o contestación de la demanda por parte de la litis consorte necesaria, siendo posteriormente reportado al buzón del correo electrónico del despacho el día 26 de enero de 2022 la contestación a la demanda, fecha en la cual ya habían fenecido los términos.

Por otra parte, si bien, en el proceso ordinario en curso reposa la notificación personal realizada en el despacho el 12 de enero de 2022, debe tenerse en cuenta que la ejecutada, como viene de verse ya sabía de la existencia del proceso y debe recordarse que “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

*Así, se tiene que la notificación electrónica personal es válida, pues PORVENIR S.A., se itera, conocía del proceso en mención, pues se encuentra confirmado que la notificación electrónica curso efecto, es decir, fue directamente recibida, leída y comunicada a la entidad, pues no son de recibo, los argumentos expuestos por la quejosa, sin que sea de recibo lo expuesto por la recurrente, a fin de revivir los términos ya sucumbidos. Conforme con lo expuesto, encuentra el Juzgado que **NO SE REPONE** el auto del 18 de julio de 2022 por las consideraciones antes anotadas» (fls. 124 a 126).*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, señala la Sala, el auto que dé por no contestada la demanda, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del presente recurso.

Con el fin de dar solución al presente asunto, debe tenerse en cuenta que el artículo 74 del CPTSS prevé que «admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados».

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que modificó transitoriamente el Código General del Proceso, y vigente para la fecha en que fue ordenado el contradictorio con las sociedades administradoras de fondos de pensiones PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. (29 de septiembre de 2021, fl. 90) establece:

«ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales» (Negrilla y subrayas de la Sala).

Dicha disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el inciso tercero de manera condicionada bajo el entendido que «**el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**».

Atendiendo lo anterior, y al tenor de las consideraciones vertidas por el Alto Tribunal Constitucional, cuando la notificación se realice a través de mensaje de datos, la misma se entenderá surtida contados dos días a partir de i) la fecha en que se acuse recibo o ii) la fecha en que el mensaje **haya sido efectivamente recibido**, si la misma puede verificarse a través de cualquier medio.

En el caso bajo examen, se tiene que mediante correo electrónico calendado **02 de diciembre de 2021 12:45**, remitido a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co – correo electrónico de notificación judicial de PORVENIR S.A. (fl. 98, frente y vuelto) la parte actora efectuó la notificación del auto admisorio a través de la plataforma de correo electrónico certificado E- ENTREGA DE SERVIENTREGA así:

**@-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	232911
Emisor	marcelapalacio@palacioabogados.com
Destinatario	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co - Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR
Asunto	NOTIFICACIÓN DE DEMANDA: MARLENE DURÁN VS OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC Y OTROS
Fecha Envío	2021-12-02 12:45
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/12/02 12:46:41	Tiempo de firmado: Dec 2 17:46:41 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/12/02 12:47:19	Dec 2 12:46:45 cl-t205-282cl postfix/smtp [6460]: 384391248773: to=<notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>, relay=correo.porvenir.com.co [200.14.232.100]:25, delay=4.5, delays=0.11/0 /3.9/0.48, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK C1/A2-16668-58609A16)
Lectura del mensaje	2021/12/02 12:49:14	Dirección IP: 200.14.205.122 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/94.0.4606.81 Safari/537.36

Según lo certificado por el servicio de mensajería de SERVIENTREGA al mensaje se le dio acuse de recibido, se abrió la notificación y se dio lectura a la misma el 02 de diciembre del 2021 en el transcurso de las 12:47:19 a 12:49:14 pm, razón por la cual se ha de tomar como fecha efectiva de recibido el 02 de diciembre del 2021.

De acuerdo al anterior recuento procesal, aunado a la interpretación efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la Sala es claro que la recepción del auto admisorio de la demanda quedó surtido el lunes **6 de diciembre del 2021**, esto es, contando dos días siguientes a la verificación de la entrega del correo al buzón de notificaciones electrónico dispuesto por la encartada –que acaeció como se dijo el miércoles 02 de diciembre del 2021-.

En ese orden, los 10 días de traslado de que trata el artículo 74 del C.P.T y la S.S. iniciaban a contarse el martes 07 de diciembre del 2021 -día siguiente hábil de la notificación que lo fue el 06 de diciembre- y exceptuando la vacancia judicial, vencieron el **13 de enero de 2022**, por lo que, al haberse radicado la contestación de la demanda el **26 de enero del 2022** (fl. 102), diáfana resulta su extemporaneidad.

Precisándose en este punto a la apelante, que no tiene validéz alguna en ese sentido, la notificación personal que efectuó el 12 de enero de 2022 (fl. 101), en tanto y en cuanto, ya estaba corriendo el término para contestar la demanda, en virtud de la notificación electrónica en los términos anteriormente vistos, obrar en sentido contrario, sería tanto como restarle eficacia a ese tipo de notificaciones, lo cierto es que, incluso, contrario a lo que indica la recurrente, en el expediente al momento de presentarse personalmente, ya obraba desde el 06 de diciembre de 2021 la constancia de las notificaciones electrónicas (fls. 96 a 100).

Agotada como se encuentra esta instancia, por el estudio de los motivos de apelación, conforme las consideraciones expuestas, se confirmará el proveído apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR.

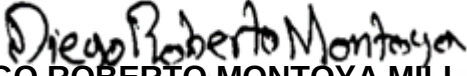
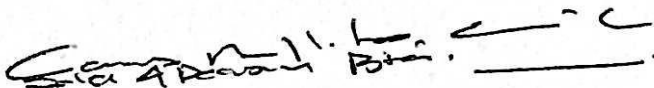
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

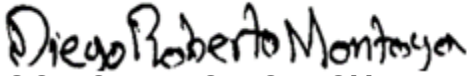
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, a cargo de la apelante PORVENIR, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

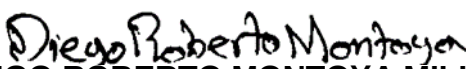
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUCIA GLADYS REY GALVIS CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, como litisconsorte necesario COLPENSIONES y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL (RAD. 20 2020 00107 01).

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Reconocer personería adjetiva a la abogada VIVIANA MORENO ALVARADO, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por CLAUDIA LILIANA VELA, en su calidad de representante legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, apoderada principal.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano la siguiente decisión:

AUTO

Sería del caso pronunciarse sobre el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de septiembre de 2022 (Exp. Digital: «[Lifefsize - Playback](https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/46d8c670-ce4e-4b63-b96b-19c010c9b77c?vcpubtoken=a119009b-cad2-4785-bf5d-ce09a94fe7a4)¹», récord: 22:10), en la cual se absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, de no ser porque en este punto se obliga a la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal

¹ <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/46d8c670-ce4e-4b63-b96b-19c010c9b77c?vcpubtoken=a119009b-cad2-4785-bf5d-ce09a94fe7a4>

en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S.).

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

Lo anterior con el fin de señalar, que revisado el periplo procesal, se advierte, a través del presente proceso ordinario la accionante busca la reliquidación de la Pensión de Jubilación que le fuera reconocida por parte del Instituto de Seguros Sociales (empleador) a partir del 01 de enero de 1995, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados entre el 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977; sin embargo, conforme se advierte en el supuesto fáctico de la demanda y deviene de las pruebas adosadas al plenario, los tiempos con fundamento en los cuales se procura la reliquidación de la prestación reclamada corresponden al hecho de haber laborado en el extinto Instituto de Seguros Sociales -ISS en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS ASISTENCIALES (Enfermería) y ostentado la demandante la calidad de **funcionario de la seguridad social**, tal como se verifica en la Resolución No. 000535 del 27 de febrero de 1995, expedida por el ISS, en su calidad de empleador (págs. 39 a 42, «07 ContestacionUgpp.pdf»).

En lo que toca a la naturaleza jurídica de las vinculaciones de los servidores del Instituto de Seguros Sociales, ya ha tenido oportunidad la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de precisar que tales funcionarios por regla general, primero fueron funcionarios de la seguridad social y luego, trabajadores oficiales, estableciendo además que la jurisdicción ordinaria laboral no está facultada para conocer de asuntos sobre funcionarios de la seguridad social, dado que corresponden a vinculaciones derivadas de una relación legal y reglamentaria, pues el juez del trabajo conoce de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo, salvo las específicas excepciones consagradas en el artículo 2 del CPTSS.

Así, en la sentencia CSJ SL6494 – 2015² y siguiendo lo dispuesto en la sentencia CC C-579-96, cuyos efectos fueron hacia el futuro **a partir del 20 de noviembre de 1996, se precisó que quienes se vincularon con anterioridad a esta fecha eran funcionarios de la seguridad social**. Estos, a su vez, según lo disponía el artículo 3° del Decreto 1651 de 1977, declarado parcialmente inexecutable en aquella providencia, se entendían vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y, por lo mismo, no propiamente contractual, por lo que eran una categoría especial denominada empleados públicos de la seguridad social, sin perjuicio de las excepciones contempladas en ese precepto, para quienes cumplían funciones relacionadas con el aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte, caso en el que sí podían ser considerados trabajadores oficiales, que no es el caso que se estudia.

Así pues, solo desde el 20 de noviembre de 1996, cuando se emitió la decisión de constitucionalidad, es que pueden considerarse trabajadores oficiales de acuerdo con la regla estipulada en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 y demás normas que reglamentan la estructura interna del ISS. Así lo explicó la Corporación:

«Así las cosas, en principio, le corresponde a la Sala determinar qué calidad tuvo el accionante durante el tiempo que prestó sus servicios a las accionadas, para lo cual, resulta procedente efectuar un recuento de las disposiciones más relevantes que definieron el régimen legal de los servidores del ISS, a partir de la expedición del citado D. 1651/1977, que en su art. 3°, al referirse a la clasificación de los funcionarios al servicio del dicho instituto, determinó:

Art. 3°.- Funcionarios. Serán empleados de libre nombramiento y remoción, el Director General del Instituto, el Secretario General, los Subdirectores y Gerentes Seccionales de la entidad. Tales funcionarios se sujetarán a las normas generales que rigen para los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Las demás personas naturales que desempeñen las funciones de que trata el artículo precedente, se denominarán funcionarios de la seguridad social, con excepción de las personas que cumplan las funciones relacionadas en las siguientes actividades, que serán trabajadores oficiales: Aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado, transporte.

Los funcionarios de seguridad social estarán vinculados a la administración por una relación legal y reglamentaria de naturaleza especial, (...). (Resaltado fuera del texto original).

Posteriormente, mediante el art. 1° del D. 2148/1992, se modificó la naturaleza jurídica del ISS, al establecer que en adelante funcionaría como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculado al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Así, en ejercicio de las facultades que le otorgó el num. 13 del art. 9° ibídem, el

² Reiterada entre otras muchas, en las sentencias CSJ SL17783-2016, CSJ SL2081-2018, CSJ SL4119-2021, CSJ SL795-2022 y CSJ SL3281-2022.

mencionado ente adoptó sus estatutos mediante el A. 003/1993, en cuyo art. 33 clasificó a sus servidores en los siguientes términos:

Art. 33.- Son empleados públicos:

- 1. El Presidente del Instituto;*
- 2. El Secretario General;*
- 3. Los Subdirectores Nacionales;*
- 4. Los Jefes de Oficina Nacional, Seccional o Local;*
- 5. Los Asistentes de la Dirección General;*
- 6. Los Gerentes Seccionales;*
- 7. Los Subgerentes Seccionales;*
- 8. Los Secretarios Generales Seccionales;*
- 9. Los Directores de Unidad Programática Institucional;*
- 10. Los Directores de Unidad Programática Local;*
- 11. Los Directores de Unidad Programática Zonal;*
- 12. Los directores de Unidad Programática de Naturaleza Especial;*
- 13. Los Jefes de División del Nivel Nacional, Seccional y de Unidad Programática Institucional, Local, Especial o Zonal;*
- 14. Los Jefes de Departamento de Unidad Programática Institucional, Local, Especial o Zonal;*
- 15. Los Jefes de Servicio de Unidad Programática Institucional, Local, Especial o Zonal;*
- 16. Los Directores de Clínica u Hospital;*
- 17. Los Coordinadores de Servicios Asistenciales;*
- 18. Los Aprendices;*
- 19. Los Capellanes, y*
- 20. Los practicantes.*

Parágrafo Transitorio. Los demás servidores del Instituto conservarán su carácter de funcionarios de la seguridad social o trabajadores oficiales, hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal.

Por su parte, el parágrafo del art. 235 de la L. 100/1993, determinó que los trabajadores del ISS, mantendrían el carácter de empleados de la seguridad social y en el art. 275 ibídem, se definió a esa entidad como una Empresa Industrial y Comercial del Estado y se señaló que «el régimen de sus cargos sería el contemplado en el Decreto 1651 de 1977».

Por su parte, el art. 1º del D. 1754/1994, refirió textualmente:

El artículo 33 del Acuerdo 003 de 1993, quedará así:

Artículo 33. Clasificación de los servidores del Instituto. Los servidores del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos, funcionarios de seguridad social y trabajadores oficiales.

Son empleados públicos, las personas que ocupan los siguientes cargos en la Planta de Personal del ISS:

Presidente del Instituto, Secretario General, Vicepresidente, Gerente I, Gerente II, Gerente III, Gerente IV, Gerente V, Gerente VI, Gerente VII, Gerente VIII, Gerente IX, Gerente X, Gerente XI, Asesor y Director I y Director II.

Son Funcionarios de Seguridad Social discrecionales, las personas que desempeñen los cargos que a continuación se señalan:

Gerente Grado 38 y Gerente Grado 39, Secretario Seccional, Director Grado 38 y Grado 39, Jefe de Departamento, Subgerente, Coordinador, Jefe de Unidad, Jefe de Sección, Jefe de Grupo, Aprendiz, Capellán, Practicante, Técnico de Servicios Asistenciales Administrativos (regente de farmacia), Técnico de Servicios Administrativos (Almacenista, Administrador Hospitalario, Banca, Finanzas, Comercio, Ventas, Informática, Mercadeo), Funcionario de Auditoría, Técnico de Mantenimiento (de equipo médico y odontológico, de máquinas y equipos, mecánica, electricidad, supervisor de obra).

Igualmente son cargos discrecionales los de despachos de los empleados públicos. Son cargos de carrera de Funcionarios de Seguridad Social los demás.

Son Trabajadores Oficiales las personas que desempeñan en el Instituto los cargos que a continuación se señalan:

Ayudante (Operador de Calderas, Operador de Máquinas, Acarreador, ascensorista, Empacador, Aseo, Cafetería, Lavandería y Ropería, Mantenimiento, Alimentación a Pacientes, Jardinero, Cocina), Conductor, Mecánico de Ambulancias y Portero.

Empero, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-579/1996, declaró inexecutable, el parágrafo del art. 235 de la L. 100 /1993 y el inc. 2º del art. 3º del D.L. 1651/1977 citado. Dicha providencia estableció en su parte resolutive que sólo produciría efectos hacia el futuro, a partir de su ejecutoria.

Finalmente, el art. 1º del A. 145/1997, expedido por el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, aprobado por el D. 416 /1997, dispuso:

Los servidores del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales.

A. Son empleados Públicos, las personas que ocupan los siguientes cargos en la planta de personal del ISS:

- 1. Presidente del Instituto.*
 - 2. Secretario General y Seccional.*
 - 3. Vicepresidente.*
 - 4. Gerente.*
 - 5. Director.*
 - 6. Asesor.*
 - 7. Jefe de Departamento.*
 - 8. Jefe de Unidad.*
 - 9. Subgerente.*
 - 10. Coordinadores Clase I, II, III, IV y V.*
 - 11. Jefe de Sección.*
 - 12. Funcionarios profesionales de Auditoría Interna, Disciplinaria, Calidad de Servicios de Salud y Contratación de Servicios de Salud.*
 - 13. Los Servidores Profesionales y Secretarías Ejecutivas del Instituto de los despachos del Presidente, Secretario General o Seccional, Vicepresidente, Gerente y Director.*
- “B. Son Trabajadores Oficiales, las personas que desempeñen en el Instituto los demás cargos.*

De las normas transcritas y de lo resuelto por la Corte Constitucional, en la aludida sentencia C 579/1996, que fijó sus efectos a partir de la ejecutoria de la misma, lo cual tuvo ocurrencia el 20 de noviembre de 1996, se deduce que el demandante tuvo la calidad de funcionario de la seguridad social, entre el 22 de abril de 1982 y el 19 de noviembre de 1996 -esto es, por espacio de 14 años, 6 meses y 27 días-, pues a partir del día siguiente -y hasta el 23 de junio de 2003-, fue trabajador oficial, de acuerdo a la regla general consagrada en el inc. 2º del art. 5º del D. 3135/1968. (Resalta la Sala).

En tal sentido, siempre que el servicio como trabajador del ISS, en los términos expuestos, se haya prestado entre el 05 de agosto de 1977³ y el 20 de noviembre de 1996 - sentencia C-579 de 1996, este se entenderá que ostentó la calidad de funcionario de la seguridad social vinculado a través de una relación legal y reglamentaria, o lo que es lo mismo, empleado público, pues sólo a partir de los

³ Fecha de publicación en el Diario Oficial No. 34.840 del Decreto 1653 de 1977.

efectos de la mencionada sentencia de constitucionalidad, tal cargo pasó a considerarse como trabajador oficial.

Así las cosas, al haber ostentado la demandante la calidad de funcionario de la seguridad social, dada su vinculación como AUXILIAR DE SERVICIOS ASISTENCIALES (Enfermería) entre el 01 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1994 en el Instituto de Seguros Sociales, esto es, antes de la sentencia C-579 de 1996, además de sus otros tiempos de servicios en la ARMADA NACIONAL (pág. 79, ib.) y, pese a lo decidido en primera instancia, advierte esta Sala que carece de jurisdicción y competencia para resolver las pretensiones incoadas en esta demanda y de conformidad con el establecido en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA⁴ es la Jurisdicción Administrativa la encargada de resolver esta litis, razón por la cual este hecho conlleva a que esta Corporación en virtud del control de legalidad, como ya se mencionó, declare de oficio la FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA.

En ese orden, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 138 del C.G.P. resulta imperioso nulificar la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito del Bogotá el pasado 20 de septiembre de 2022, así como el auto del 15 de noviembre de los corrientes por el cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora, con la salvedad que las pruebas recaudadas conservaran su validez.

De esta manera se agota la competencia de esta instancia, y dadas las conclusiones arribadas como ya se dijo se ordenará al Juez *a quo* que proceda de conformidad dando aplicación al artículo 104 del CPACA, atendiendo las motivaciones precedentemente expuestas.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**

⁴ “**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

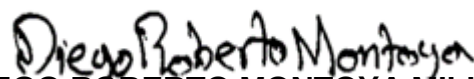
RESUELVE

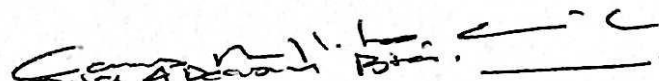
PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA para conocer el presente proceso, adelantado por LUCÍA GLADYS REY GALVIS contra la UGPP, precisando, las actuaciones surtidas conservaran validez salvo la sentencia proferida el pasado 20 de septiembre de 2022 por el JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y el auto calendarado 15 de noviembre de 2022 dictado por esta Corporación, que resultan ser INVÁLIDOS.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, **remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en aplicación del artículo 104 numeral 4 del CPACA, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DIANA YINED GÓMEZ
PEÑA CONTRA SERVICIOS WEB BOGOTÁ S.A.S. (RAD. 22 2017 00815 01)**

Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la curadora *ad litem* de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia celebrada el 16 de noviembre del 2022 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas concretamente la denominada como “OFICIOS”.

Lo anterior tras considerar la *a quo* que tales pruebas las debió solicitar el directamente o a través de un derecho de petición, pues era una carga procesal que le incumbía a esta parte y no al Juzgado (*Expediente digital audio archivo 12, récord: 9:00¹*)

¹ **Juez (Récord: 9:00):** Finalmente y en cuanto a los documentos o a los oficios solicitados por la parte demandada, el despacho trae a colación lo señalado en el artículo 78 del código general del proceso el cual dicho artículo en su numeral 10 señala que las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubieran podido conseguir, de conformidad con la anterior y como quiera que la apoderada no acreditó que hubiese intentado conseguir con la consecución de dichos documentos mediante el ejercicio del derecho de petición el despacho no accede a librar los mismos.

Contra la decisión anterior, la curadora *ad litem* de la parte demandada oportunamente interpuso recurso de apelación, fundamentando la alzada en la negativa a librar los oficios, de la siguiente manera (Audio Archivo 12 Récord 9:59):

“Gracias señora juez me permito presentar recurso de apelación contra la decisión que se acaba de tomar frente la negatoria de las pruebas solicitadas mediante oficio, toda vez que, dado que mi representada está representada por curadora ad litem, pues es información que en realidad es una información confidencial por parte de la demandante que pudo haber llegado al proceso y que como carga la prueba debía ser de ella, pero la parte demandada por ser nombraba y representada por curadora ad litem pues no tenía las facultades necesarias para pedir esas esas pruebas ante las entidades para las cuales se solicitó que la juez la juez de primera instancia decretará mediante oficios. Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de generar un mayor sustento probatorio en este proceso se solicita a la sala laboral del tribunal se revoque la decisión que se acaba proferir y se acceda a la a la consecución de la prueba de oficiosa presentada con la contestación de la demanda gracias.”

Para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra el auto que negó el decreto y la práctica de las pruebas que pretendían se oficiara a la PORVENIR, a la EPS COMPENSAR y a DAVIVIENDA, debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

En este orden de ideas, el problema jurídico que debe dilucidar esta Sala de decisión se circunscribe en determinar si es procedente decretar las pruebas denominadas por la recurrente como “OFICIO”, tales pruebas corresponden a las siguientes (Archivo 3 expediente digital, págs. 9 y 10):

“6.3. OFICIOS

Se solicita de manera comedida que se decreten los siguientes oficios:

1. A la administradora de Pensiones PORVENIR con el fin que allegue al Juzgado: La historia laboral de la demandante y certifique los aportes a seguridad social pagados por mi representada desde agosto de 2017 a noviembre de 2017.
2. A la EPS COMPENSAR, para que certifique los aportes a seguridad social pagados por mi representada desde agosto de 2017 a noviembre de 2017.
3. Al Banco Davivienda para que allegue al Despacho los extractos bancarios de la demandante desde agosto de 2017 a enero de 2018, con el fin de verificar si no recibió algún dinero por parte de mi representada adicional a lo informado por la demandante en el libelo demandatorio.”

En lo que atañe frente a esta solicitud, esta colegiatura se remite a lo dispuesto en el artículo 51 de nuestra Obra Procesal que señala: “*Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...*”

Teniendo en cuenta lo anterior, pretende la curadora *ad litem* de la demandada que se alleguen al proceso documentos, que debió aportar con la contestación de la demanda, ello contrariando lo establecido en las normas procesales, específicamente lo dispuesto en el art. 173 del CGP en donde se indica:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.

(...)

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)”

En este orden de ideas, al solicitar la parte demandada a través de la curadora *ad litem*, que sea el Juez quien elabore los oficios a fin de obtener la prueba documental que le interesa aducir, lo que está pretendiendo es que sea el *a quo* quien despliegue los actos propios que a dicha sujeto procesal le correspondía. Recuérdesse que es a las partes a quienes les corresponde realizar los actos tendientes en procura de acreditar y/o probar los fundamentos facticos en que fundan sus anhelos o su defensa, y no al juez, tal como lo establece el artículo 167 del CGP el cual señala: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Lo cual, además encuentra sustento jurídico en el numeral 10° del artículo 78 del CGP, que en relación con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados señala:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir”

Atendiendo entonces el tenor de los parámetros procesales aludidos, conviene precisar que la obligación de acreditar los hechos en que se fundan los anhelos de los sujetos procesales y por ende suministrar los insumos probatorios para acreditar cada una de las tesis puestas en consideración del operador judicial, está inicialmente en cabeza de las partes, quienes a su vez tienen el deber de: *“8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*², a fin de contribuir con la agilidad y rapidez propios del procedimiento laboral³.

Por ello, en el presente asunto la parte accionada debió desempeñar un papel activo en el recaudo de los medios de prueba que consideraba eran conducentes e imprescindibles para las results del proceso, acreditando, por lo menos, que hizo ejercicio de su derecho de petición ante las entidades respecto de las cuáles solicita ahora se oficie – *PORVENIR, EPS COMPENSAR y DAVIVIENDA* -, hecho que no fue documentado en el plenario.

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en precedencia y al no haber demostrado la parte accionada que ejerció la petición ante las entidades mentadas, la negativa de estas para dar la información, la dificultad para obtener el medio probatorio o la imposibilidad física para su obtención, no resulta procedente que su negligencia deba ser ahora subsanada por el operador judicial, sin que el hecho de ostentar la calidad de curadora *ad litem* impida que realice tales gestiones para obtener las referidas pruebas.

Razones por las cuales no se avizora errada la decisión de primera instancia ya que atendiendo sus facultades como directora del proceso de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., resulta viable al Juzgador negarlas, lo cual no obsta para que en caso de considerarlo viable la *a quo*, en ejercicio de las

² CODIGO GENERAL DEL PROCESO art. 78, numeral 8.

³ CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO, art. 48.

facultades establecidas en el Artículo 54 del C.P.L, decreta otros medios de prueba que estime necesarios para resolver el debate planteado por las partes.

De conformidad con las consideraciones que anteceden procede la confirmación del proveído apelado.

SIN COSTAS en esta instancia.

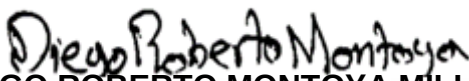
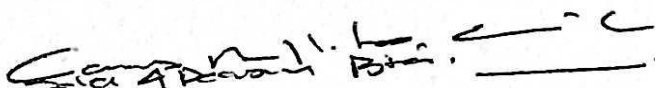
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del decreto de pruebas dictado por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 16 de noviembre del 2022, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR VICTOR HUGO
SERNA BETANCOURT CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE
AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.- (RAD. 32 2021 00094 01).**

Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia celebrada el 10 de noviembre del 2022 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual se negó el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante (*Expediente digital, audio archivo 13, récord: 20.58¹*)

¹ **JUEZ (Récord 20:58):** para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada efectivamente inicialmente debemos hacer referencia al artículo 212 del código general del proceso aplicable por remisión del artículo 145 del código procesal del Estado y de la Seguridad Social, señala el artículo 212 estoy general del proceso que “Cuando se piden testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, en lo que tiene que ver con las manifestaciones de la parte demandada de que no se expresó el número de identificación de los testigos, la norma procesal no hace un requerimiento expreso al respecto y bien es deseable para tener plena certeza de quiénes son las personas que están siendo llamadas a rendir el testimonio de la declaración, lo cierto es que no es un requisito sine qua non (sic) e inclusive en muchas ocasiones uno requiere la práctica de testimonios de personas con las que no tienen cercanía pero es que son conocedores de los hechos y por esa misma en ese mismo sentido pues desconocen sus datos, su documento de identificación y haría que en muchos casos no pudiera decretarse la prueba no conocer este aspecto. En esa medida sobre esa situación particular despacho no encuentra ninguna objeción en cuanto a la prueba solicitada.

En segundo lugar refiere la parte demandada que al solicitar la prueba no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 212 del código general del proceso dado que no se señaló cuál era el hecho objeto de la

Contra la decisión del *a quo* de negar la referida prueba, la apoderada del demandante oportunamente interpuso recurso de apelación, indicando que tal prueba es pertinente, pues los citados testigos pueden describir la falta del debido proceso convencional por parte de AVIANCA S.A., precisando que si bien no se indicó el objeto de la prueba la demandada no objetó ello en la contestación siendo el momento procesal pertinente para ello, aunado a que tal falencia fue corregida en la audiencia donde se sustentó el objeto de la prueba (*Expediente digital audio archivo 13, récord: 29:27²*)

Para resolver se hacen las siguientes:

prueba, efectivamente sobre este aspecto se halla la razón a la parte demandada, dado que si nos remitimos al escrito de la demanda archivo 01 del expediente digital folio 17 específicamente del acápite de pruebas, se señala interrogatorios: se sirva señor juez citar a los siguientes funcionarios de la empresa Avianca para interrogarlos señor Daniel Vargas gerente despacho de operaciones, le podría dirigir la citación a la sede administrativa de Avianca Bogotá avenida calle 26 # 59 15, piso sexto departamento de talento humano, correo electrónico daniel.vargas@avianca.com. Testimoniales sírvase citar a los siguientes señores Néstor Adolfo Ruiz alzate Bogotá carrera 91 número 19 a 29 interior 3 apartamento 304 correo electrónico Néstor setenta57@yahoo.es, José Miguel Díaz Galindo Bogotá calle 143 a número 113 73 bloque 10 apartamento 539 correo electrónico migueldiaz338@hotmail.com en la calidad de directivos, vista la solicitud de pruebas no sé expresó en su momento no se manifestó cuál era el objeto de la prueba una de las garantías del debido proceso y específicamente de la contradicción de las pruebas defensa, es conocer cuáles son las pruebas y en el caso de los testimonios cuál es el objeto de la prueba sobre que va a hablar el testigo, ello permite adicionar al derecho de contradicción de la parte demandada establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba situación que en el escrito la demanda no estaba claro, si bien la apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición expresa dar razones por las cuales está solicitando estos testimonios, cuál es la utilidad que tendrían para el proceso, lo cierto es que en el escrito de la demanda no se cumplía con los requisitos establecidos en la norma ya mencionada, aunado a que si bien el despacho en aras de proveer decretó el testimonio del señor Daniel Vargas, lo cierto es que sobre él aunado a lo ya expresado no se refería cuál era la cuál era el objeto llamado a declarar, llamado a interrogatorio pues tampoco era válido solicitarlo como interrogatorio más allá de que trabaje para la empresa Avianca pues el interrogatorio de parte precisamente es de la parte y en el caso debe ser absuelto por la parte en el caso de las personas jurídicas por quienes ostenten la calidad de representantes legales, en esa medida el despacho le halla razón a la parte demandada en su recurso, pues la solicitud de las pruebas no cumple con lo establecido en el código general del proceso, claro la solicitud de la prueba testimonial no cumple con lo establecido en el código general del proceso, razón por la que el despacho repone su decisión y niega el interrogatorio y los testimonios que había solicitado la parte demandante.

² **PARTE DEMANDANTE (Récord: 29:27)** Sí su señoría me permitió interponer recurso de apelación y me permito sustentarlo de la siguiente manera: si bien no se cumplió con lo indicado en los artículos y demás así mismo la parte demandada no objeto en su contestación de demanda los mismos y en su momento procesal, así mismo la suscrita lo realizó y lo sustentó en este momento, la necesidad, la pertinencia y el objeto de los cuales es necesario escuchar a las partes y a los declarantes ya sea el señor Miguel Díaz Galindo como parte del sindicato, como el señor Néstor Ruiz como parte del compañero y extrabajador de Avianca, así mismo al señor Daniel Vargas como jefe de operaciones quién nos puede escribir y nada es como usted mismo lo indicó al realizar para poder mejor proveer lo de él, la falta del debido proceso convencional por parte de Avianca S.A., al señor Víctor Manuel les solicito por favor que los magistrados el tribunal realice y declare la necesidad de esta prueba en pro de garantizar un debido proceso para el señor Víctor Hugo Sierra muchas gracias su señoría .

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto mediante el cual se “... *niegue el decreto... de una prueba*” es susceptible del recurso de apelación, y en consecuencia procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (Art. 66 A *ibídem*).

En este orden de ideas, el problema jurídico que debe dilucidar esta Sala de decisión se circunscribe en determinar si es procedente decretar la prueba testimonial solicitada por el demandante, quien aduce en su recurso que se requiere su práctica para que declaren lo que les conste sobre “*la falta del debido proceso convencional por parte de Avianca S.A., al señor Víctor Manuel*”.

Al tema, debe inicialmente recordarse, el artículo 25 del C.P.L., de la forma y requisitos de la demanda señala en su numeral 9:

“9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,”

Conforme a ello, en efecto la parte actora en su libelo, expuso los medios de prueba que pretendía le fueran decretados de manera individualizada y concreta, y si bien en punto a la testimonial no señaló cual era el objeto de la misma, ha de tenerse en cuenta que la norma propia y especial del proceso laboral no lo exige de esa manera.

Siendo ello así, la decisión del *a quo* de negar ahora el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante con fundamento en que no se cumple con lo normado en el artículo 212 del C.G.P., en lo que tiene que ver con los hechos objeto de la prueba, deviene en un exceso de formalismo que riñe con la naturaleza social del derecho del trabajo y los postulados constitucionales y legales, máxima cuando como ya se indicó la norma especial que nos rige no lo exige de esa manera.

Ahora y solo en gracia de la discusión, si bien el demandante no aclaró dicha circunstancia en cuanto al objeto de la misma, lo cierto es que ello no puede ser óbice para negar su decreto, dando prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia.

Lo anterior en tanto debe primar el derecho sustancial sobre las formalidades del proceso como lo sostiene el artículo 228 de la Constitución Política, precepto que se desarrolla en el artículo 11º del Código General del Proceso –norma aplicable al campo laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo-, en donde se establece que el Juez “...deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”

Téngase en cuenta que una cosa es el respeto a las formas procesales y otro el desproporcionado formalismo como lo ha establecido la Corte Constitucional calificando tales actuaciones como “*un exceso ritual manifiesto*” así:

“En conclusión, el defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”³

De modo que, aunque no se discute que la parte actora no señaló el objeto de la prueba testimonial, dicha situación como ya se anunció no puede perjudicar sus anhelos por cuanto ello no solo constituye un rigorismo innecesario, sino que atenta contra los principios de celeridad y economía procesal, que deben imperar en toda actuación judicial.

De este modo a juicio de la Sala, contrario a lo concluido por el Juez *a quo* el decreto de la prueba testimonial SÍ resulta procedente para solventar la Litis, sumado a que tales deponentes podrían generar mayor convicción al Juzgador para determinar la procedencia de las pretensiones del actor dentro de la litis, es decir, se contaría con mayores elementos de juicio para decidir,

³ Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 19 de abril de 2010.

constituyendo por ende los testimonios solicitados un medio adicional de convicción susceptible de ser valorado en conjunto con los demás elementos probatorios, distinto a que en su momento pueda hacer uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 1149 del 2007, que modificó el artículo 53 del C.P.L.

De conformidad con las consideraciones que anteceden procede la revocatoria del proveído apelado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

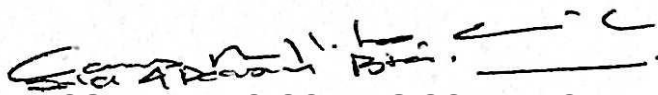
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, en cuanto negó el decreto de la prueba testimonial, para en su lugar **DECRETAR** la misma, en los términos de la solicitud efectuada por el demandante en su escrito de demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



RAD. No. 07-2022-00132-01: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: LILY FRANCY PAEZ GONZALEZ.

DEMANDADA: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la ejecutante **LILY FRANCY PAEZ GONZÁLEZ**, mediante memorial allegado por correo electrónico, desistió del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvieron las excepciones en contra del mandamiento de pago.

Para resolver, se observa que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutante **LILY FRANCY PAEZ GONZÁLEZ**, es procedente en los términos que define el artículo 316 del CGP, aplicable al caso bajo estudio por remisión del artículo 145 del CPT y SS, pues el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para desistir (*pág. 4, archivo "01CuadernoOrdinario"*).

En consecuencia, se ordenará continuar el proceso únicamente en lo que respecta al otro recurso de apelación interpuesto por la ejecutada **PORVENIR**.

Por lo anterior, se dispone:

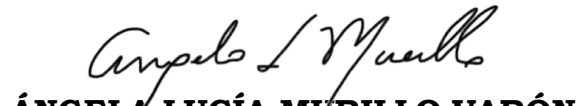
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación de la ejecutante **LILY FRANCY PAEZ GONZÁLEZ** contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

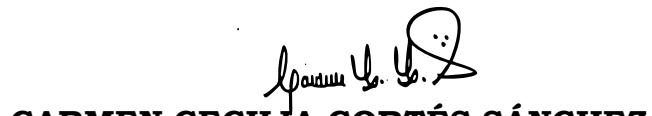
SEGUNDO: SIN COSTAS en contra de la ejecutante **LILY FRANCY PAEZ GONZÁLEZ**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, Secretaría de la Sala sírvase pasar el expediente al Despacho para continuar el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00502 01
RI: S-3488-22
De: DIXON ADALBER PORTILLO VARGAS.
Contra: SIGNUM IMAGEN LTDA

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 19 de octubre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante DIXON ADALBER PORTILLO VARGAS, contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022, por el Juez 03 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2019 00580 01
Rl: S-3161-21
De: MARÍA HELENA GÓMEZ LÓPEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 02 de diciembre de 2021, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante MARÍA HELENA GÓMEZ LÓPEZ, contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021, por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2019 00050 01
RI: S-3521-22
De: NUBIA JEIN FIGUEROA ROJAS.
Contra: ORIENTAL DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN LTDA.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 10 de noviembre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante NUBIA JEIN FIGUEROA ROJAS y la demandada ORIENTAL DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN LTDA., contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, por la Juez 02 Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2019 00136 01
RI: S-3520-22
De: JOSÉ GUILLERMO TOVAR BOCANEGRA.
Contra: UGPP Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 10 de noviembre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JOSÉ GUILLERMO TOVAR BOCANEGRA, contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022, por la Juez 02 Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2016 00074 01
RI: A-660-21
De: CARMEN ELISA PATAQUIVA GARCÍA
Contra: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y OTROS.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

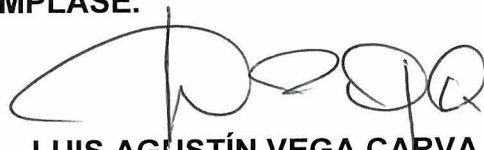
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 26 de mayo de 2022, visto a folio 8 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante CARMEN ELISA PATAQUIVA GARCÍA, contra el Auto de fecha **22 de octubre de 2019**, proferido por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00043 01
RI: S-3110-21
De: JOSE DAVID RODRÍGUEZ PRADA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 26 de mayo de 2022, visto a folio 04 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas APF PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2021, por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00103 01
RI: S-3421-22
De: CECILIA ZORAIDA CALDERÓN SIERRA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 23 de agosto de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2022, por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2019 00872 01
RI: S-3220-22
De: LUZ DARIS HENAO PÉREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 15 de septiembre de 2022, visto a folio 04 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2021, por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2018 00237 01
RI: S-3550-22
De: LUZ MARINA CARRILLO CARRILLO.
Contra: AMPLEX DE COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de diciembre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00176 01
RI: S-3518-22
De: LENARD BRIÑEZ CABRERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 10 de noviembre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2017 00804 01
RI: S-3523-22
De: FANNY FERRER FERNÁNDEZ.
Contra: ÍTALO AMÉRICO PÁEZ BELTRÁN Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 17 de noviembre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por los demandados ÍTALO AMÉRICO PÁEZ BELTRÁN y SANDRA PÁEZ BELTRÁN, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, por la Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2020 00067 01
RI: S-3498-22
De: CLARA HELENA BELTRÁN SUAREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

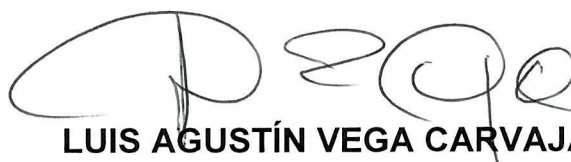
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de octubre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP SKANDIA S.A., contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022, por la Juez 02 Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2021 00022 01
RI: S-3556-22
De: TERESITA DE JESÚS ÁLVAREZ GRISALES.
Contra: LUIS GUILLERMO ECHEVERRI VÉLEZ.

Bogotá, D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de diciembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante TERESITA DE JESÚS ÁLVAREZ GRISALES, contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2022, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2021 00031 01
RI: S-3555-22
De: JUAN DAVID JOJOA AYALA.
Contra: SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA.

Bogotá, D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de diciembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JUAN DAVID JOJOA AYALA, contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2021 00330 01
RI: S-3503-22
De: GEORGEN LEÓN PINTO.
Contra: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de octubre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante GEORGEN LEÓN PINTO, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2019 00478 01
RI: S-3396-22
De: NELSON ARTURO MARTÍNEZ ALMANZA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 04 de agosto de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante NELSON ARTURO MARTÍNEZ ALMANZA, la revisión de la sentencia proferida el 21 de junio de 2022, por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00238 01
RI: S-3552-22
De: GLORIA LUCIA PELÁEZ MONROY.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de diciembre de 2022, previo a avocar conocimiento, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral,, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2018 00148 01
RI: S-3116-21
De: JUDITH BEDOYA LÓPEZ.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 13 de octubre de 2022, visto a folio 04 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por La demandante JUDITH BEDOYA LÓPEZ contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2021, por la Juez 01 Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2019 00661 01
RI: S-3551-22
De: MARTHA STELLA GONZÁLEZ PINEDA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

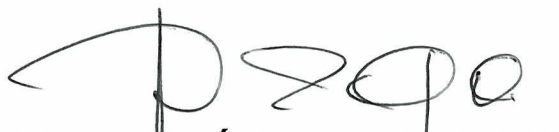
Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de diciembre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2022 00021 01
RI: S-3557-22
De: LUZ DARY GALINDO CASTRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de diciembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LUZ DARY GALINDO CASTRO, contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2022, por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2020 00353 01
RI: S-3553-22
De: ANA RUBY LÓPEZ GONZÁLEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de diciembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2022, por la Juez 01 Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00635 01
RI: S-3181-22
De: FREDDY ORLANDO GONZÁLEZ ROMERO.
Contra: TITADSU S.A.S Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 13 de octubre de 2022, visto a folio 04 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas TITADSU S.A.S. y SERVICIOS Y OUTSOURCING S.A.S, contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2019 00802 01
RI: S-3342-22
De: NORMA LUCIA GÓMEZ MONTOYA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 16 de junio de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2022, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2020 00058 01
RI: S-3501-22
De: LEY DIANA BELTRÁN RODRÍGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de octubre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2021 00055 01
RI: S-3554-22
De: DIANA LUCIA OROZCO RESTREPO.
Contra: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.

Bogotá, D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de diciembre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante DIANA LUCIA OROZCO RESTREPO, contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso que el Despacho procediera a efectuar el estudio del recurso de apelación presentado por la demandada Eficacia S.A. en contra del auto proferido el 27 de julio de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por la recurrente, de no ser porque observa el suscrito que en el ítem 13 del expediente digital, la demandada propone recurso de reposición y en subsidio de apelación, y en caso de este no prospere, incidente de nulidad por indebida notificación, sin embargo, una vez revisada la providencia del 8 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, se tiene que el a quo no efectuó pronunciamiento alguno sobre el incidente de nulidad propuesto.

Igualmente, se encuentra que el juzgado de conocimiento se encuentra pendiente de resolver la solicitud de adición presentada por Eficacia S.A. el día 10 de agosto de 2022, sobre la que no se hizo pronunciamiento alguno previo a remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, inclusive, cuando este fue remitido a esta corporación el día 16 de agosto del año en curso, esto es, posterior a la remisión de la petición de la recurrente.

Así las cosas, no es posible asumir el conocimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandada, hasta tanto el juzgado de origen no emita pronunciamiento sobre el incidente de nulidad propuesto, y la solicitud de adición que le fuere elevada el 10 de agosto de 2022.

En consecuencia, se dejan sin efecto los autos emitidos en esta instancia los días 25 de agosto, 5 de septiembre y 22 de noviembre de 2022, con los que se admitió el recurso de apelación, se dispuso la corrección de errores en auto anterior, y se fijó como fecha el 15 de diciembre para proferir decisión escritural, para en su lugar, inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la decisión del 8 de agosto de 2022, y por consiguiente, se ordene que regrese el expediente al juzgado de origen,

a fin de que resuelva lo pertinente al incidente de nulidad por indebida notificación y la solicitud de adición presentada previa remisión del expediente a esta corporación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha 25 de agosto, 5 de septiembre y 22 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Eficacia S.A. en contra de la decisión proferida el 8 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario en referencia, conforme a lo considerado.

TERCERO: En firme esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen a fin de que resuelva sobre el incidente de nulidad propuesto y la solicitud de adición presentada previa remisión del expediente a esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente: 110013105004201800193 01

**GLORIA STELLA GONZÁLEZ MONROY EN CONTRA DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto tiene por no contestada la demanda.

OBJETO: Procede la sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la curadora ad litem de la señora Fanny Ortega Salamanca, quien fue vinculada en calidad de tercera ad excludendum, contra el auto del 1 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Gloria Stella González Monroy llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se ordene el pago de la pensión de sobrevivientes del señor Aníbal Antonio Quiroga Lozano, desde la fecha de su fallecimiento; que se condene al pago de las mesadas adicionales correspondientes, el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al pago de las sumas indexadas, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que convivió con el señor Aníbal Antonio Quiroga Lozano durante 15 años, hasta el día de su fallecimiento; que dependía económicamente de este, y que al solicitar la sustitución pensional, esta fue negada.

Mediante providencia del 6 de junio de 2018, el juzgado de conocimiento dispuso la admisión de la demanda, y la vinculación de las señoras Elizabeth Ardila y Fanny Ortega Salamanca en calidad de intervinientes excluyentes en los términos del artículo 63 del Código General del Proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 1 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la curadora ad litem de la señora Fanny Ortega Salamanca, al no haber remitido escrito alguno frente a ello.

Decidido desfavorablemente el recurso de reposición, se concedió el de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la curadora ad litem de la señora Fanny Ortega Salamanca presentó recurso de apelación, manifestando que la intervención ad excludendum de conformidad con el artículo 63 del Código General del Proceso, únicamente otorga la facultad de intervenir en los procesos declarativos formulando demanda frente a la demandante y demandado, por lo que no tiene la obligación procesal de contestar el escrito principal, considerando que su labor se ha ceñido al ordenamiento jurídico y se ha dado cabal cumplimiento a la tarea designada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, la apoderada de la señora Fanny Ortega Salamanca solicitó acoger los argumentos expuesto en su recurso, y en ese sentido, modificar la decisión de primera instancia.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que da por no contestada la demanda es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, ésta Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

El punto esencial que compete definir por parte de esta corporación, consiste en determinar si el tercero en intervención ad excludendum tiene la obligación de presentar contestación a la demanda, o si por el contrario, le compete únicamente formular demanda frente a la demandante y el demandado.

Frente al caso en cita, dispone el artículo 63 del Código General del Proceso frente a la intervención excluyente que:

“(...) Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente (...)”.

En suma, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL10562-2017, rad. 48099, Magistrado Ponente Dr. Martín Emilio Beltrán ha expresado que:

*“(...) la figura de la intervención ad excludendum, fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso, formulando pretensiones en contra del demandante o del demandado, **pero nunca para que, motu proprio irrumpa en el litigio, asumiendo obligaciones jurídicas** y responsabilidades económicas que le corresponden a otro contendiente obligado (...)*”. Negrilla fuera del texto.

Entonces, en este punto no queda duda de que la intervención ad excludendum se consagró con el fin de permitir la reclamación del derecho que se está discutiendo, pudiéndose formular pretensiones en contra del demandante o el demandado, siendo completamente claro que su comparecencia al proceso no se da en calidad de demandado.

Y es que si bien el a quo resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la curadora ad litem de la señora Fanny Ortega Salamanca, lo cierto es que la contestación de la demanda es la oportunidad que tiene el demandado para contradecir los hechos presentados en el escrito inicial, pues se itera, la intervención no se admite con el fin de otorgar obligaciones jurídicas diferentes a las dispuestas en la normatividad vigente.

Asimismo, considera esta corporación que el juzgado de primera instancia no sustentó bajo ninguna disposición, el otorgamiento a la recurrente su deber de contestar la demanda, pues se limita únicamente a manifestar que por ser integrada al contradictorio “es claro que la recurrente debía contestar la demanda” (sic), desconociendo completamente la calidad en que esta fue integrada, yteniéndolo como un indicio grave en su contra.

En conclusión, y conforme a lo expuesto previamente, lo que si resulta claro es que a la interviniente no debe imponérsele ninguna carga adicional diferente a las ya mencionadas, máxime, cuando dicha disposición no fue fundada en ningún elemento normativo.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia, y se ordenará al juzgado de conocimiento a no imponer cargas a la tercera ad excludendum, diferentes a las impuestas por el artículo 63 del Código General del Proceso, esto es, formular demanda frente a la demandante y al demandado.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 1 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte de la tercera ad excludendum, para en su lugar, ordenar que se le impongan las cargas dispuestas en el artículo 63 del Código General del Proceso, esto es, formular demanda en contra del demandante y demandado, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: Envíese al juzgado de origen para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso que el Despacho procediera a realizar la admisión y posterior estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante Rosmira Parra Almeyda, de no ser porque se advierte que el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante providencia del 9 de agosto del año en curso declaró su falta de competencia, y dispuso remitir el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, pues no puede desconocerse que el artículo 139 del Código General del Proceso dispone: “(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso** (...)”, por lo que resulta claro, que esta corporación no puede adelantar el trámite pretendido.

Aunado a ello, no pasa desapercibido este despacho, que el apoderado de la parte actora remite providencias de diferentes corporaciones, mediante las cuales los jueces declaran su falta de competencia para conocer del asunto en razón del lugar, sin embargo, se corrobora que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral mediante providencia del 17 de febrero de 2022, dirimió el conflicto de competencia disponiendo que el juzgado competente para seguir conocimiento de esta actuación es el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Facatativá, sin embargo, pese a la decisión adoptada, el juzgado nuevamente mediante providencia del 9 de junio de 2022 rechaza de plano la demanda, y ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia del Circuito de Bogotá para su reparto.

Así las cosas, desconoció el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Facatativá que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso: “(...) El juez que reciba el expediente no podrá

declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales (...)”, afectando así, de manera evidente, los derechos de la demandante Rosmira Parra Almeyda.

En virtud de lo anterior, esta corporación rechazará el recurso de apelación, y dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Facatativá, para que continúe conociendo del proceso, tal y como lo ordenó su superior jerárquico.

En mérito de lo expresado se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Facatativá, para que continúe conociendo del proceso, conforme lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,

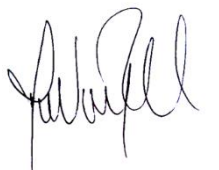


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 034-2017-00457-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declara desierto el recurso presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2018 00376 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la demandada Porvenir S.A., contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2021.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,
(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a909d0d959382435efe418d04833f012bec406087f05d457a15be2343abe4ff1**

Documento generado en 09/12/2022 10:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUZ STELLA HERRÁN ARDILA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

RADICADO: 11001 31 05 033 2019 00590 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso proceder con la admisión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada contra la sentencia del 26 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y su posterior resolución, de no ser porque advierte la Sala, que se trata de un asunto cuyo conocimiento no corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo.

ANTECEDENTES

La activa pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la ESE demandada desde el 03 de enero de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2017; también solicitó declarar que la demandante prestó sus servicios en calidad de trabajadora oficial.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante solicitó condenar al pago de la indemnización moratoria, la diferencia salarial entre lo pagado y lo que se debió pagar en calidad de trabajadora oficial como camillero incluyendo el trabajo suplementario, el pago de prestaciones sociales, indemnización por no consignación de las cesantías, subsidio de alimentación, quinquenio, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de navidad y la reliquidación de los aportes a seguridad social en pensiones, además de lo ultra y extra petita y las costas procesales.

Fundamentó las pretensiones en que laboró de forma personal, subordinada y sin solución de continuidad para la demandada desde el 03 de enero de

2007 hasta el 30 de noviembre de 2017, donde desempeñó las funciones de auxiliar de servicios generales (camillero) que son labores propias de un trabajador oficial. Expuso que los contratos de prestación de servicios suscritos fueron prorrogados sucesivamente sin que se haya presentado una interrupción entre uno y otro. Expuso que cumplía horario, que recibía ordenes de su superior, que las labores realizadas no eran de carácter excepcional, temporal o transitorio, por el contrario, eran propias del objeto social de la entidad (archivo01).

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, con sustento en que no existió con la demandante un vínculo laboral, por cuanto entre las partes solo existió una relación contractual regida por las normas de derecho privado.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó cobro de lo no debido, inexistencia del derecho y de la obligación y cualquier genérica que pueda ser decretada por el despacho (archivo 1, fl. 168).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 26 de septiembre de 2022, declaró que entre la demandante y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 03 de enero de 2007 al 30 de noviembre de 2017, en el cargo de camillera y en calidad de trabajadora oficial; declaró que es beneficiaria de la convención colectiva suscrita con SINTRASALUD para los periodos 2007 a 2011, 2012 a 2016 y 2017 a 2021. Condenó al pago de prestaciones convencionales y legales, al pago del cálculo actuarial, salarios, compensación por aportes al sistema de seguridad social, indemnización moratoria. Declaró parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación y prescripción.

Como sustento de su decisión, indicó que no se logró demostrar una interrupción entre uno y otro contrato. Además, la maquinaria con la cual realizó la labor la demandante era suministrada por la demandada, además, no se acreditó que fueran labores autónomas prestadas por la demandante. Adicionalmente, del material allegado al proceso advirtió que la demandante prestó sus servicios bajo el control de la pasiva quien la supervisaba a través de sus jefes inmediatos. La accionada no realizó actividad probatoria significativa para desvirtuar la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, puesto que todas las actuaciones de la demandada se dirigieron a afirmar situaciones que no tienen sustento probatorio en el material que se recaudó, por el contrario, ese material probatorio llevó a corroborar la existencia de los elementos de trabajo en el caso bajo estudio.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la accionada presentó recurso de apelación solicitando se revoqué la totalidad de la decisión proferida por el Despacho; como sustento de su recurso adujo que, el Despacho en su sentencia desconoce que la demandada si probó que la actora no cumplió con la carga procesal de acreditar la configuración de los elementos esenciales de una relación de trabajo con la encartada. Demostró la defensa que la demandante sostuvo una relación contractual propia de los contratos civiles; que sus actividades fueron autónomas e independientes; además, no se probó subordinación alguna. El actuar de la demandada siempre se enmarcó en la buena fe y se ajusta en el ordenamiento jurídico en lo pertinente a los contratos de prestación de servicios.

CONSIDERACIONES

Como se expuso, sería del caso resolver el recurso de apelación presentado por la convocada a juicio, de no ser porque la Sala advierte su falta de jurisdicción para resolver la presente controversia, tal y como pasa a exponerse.

Respecto de la jurisdicción y competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos de reconocimiento de vínculo laboral por la indebida celebración de contratos de prestación de servicios con el Estado, se tiene que la Corte Constitucional, al resolver los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 constitucional, mediante providencia A492 de 2021, se apartó del precedente adoptado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, manifestando que solo cuando hay certeza de la existencia del vínculo laboral entre el trabajador oficial y cualquier entidad pública aplica el criterio funcional por lo que la controversia debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por tanto, si la controversia gira en torno al reconocimiento de una relación laboral por la celebración indebida de contratos estatales de prestación de servicios para encubrir la naturaleza laboral del vínculo, es el Juez Contencioso Administrativo el competente para resolverla.

Como fundamento de su decisión, expuso la Corte Constitucional que los asuntos en los cuales no hay duda sobre la existencia de una relación de trabajo con el Estado se diferencia de los asuntos en que se alega la existencia de un vínculo laboral con el Estado camuflado con sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales, por cuanto:

- i)** El tipo de controversia planteada en conflicto relativos al uso indebido del contrato de prestación de servicios profesionales para

encubrir una relación laboral con el Estado cuestiona la legalidad de dicha modalidad de contrato estatal y la validez de los actos administrativos que niegan la existencia de la relación laboral.

ii) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto se debate el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para la celebración de dicha modalidad contractual, supuesto que encuadra en el artículo 104 CPACA que asigna competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para conocer las controversias y litigios originados de actos y contratos sujetos al derecho administrativo en los cuales están involucradas entidades públicas y asuntos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública.

iii) Cuando se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado **no** aplica la regla jurisprudencial de asignación de la jurisdicción por criterio orgánico (calidad de la entidad a la cual se estuvo vinculado) y funcional (funciones ejercidas por el supuesto servidor público) para definir que la jurisdicción ordinaria resuelve el conflicto cuando es parte un trabajador oficial y la contencioso administrativa cuando el conflicto versa sobre la relación legal y reglamentaria de empleados públicos, porque se debate precisamente la existencia del vínculo laboral lo que supone evaluar la actuación desplegada por la entidad pública en la suscripción de contratos formalmente distintos a una vinculación laboral para desarrollar una función que no puede realizar con personal de planta o que requiere conocimientos especializados, asunto que corresponde al Juez Contencioso Administrativo.

iv) Examinar preliminarmente las funciones del contratista del Estado para definir la competencia en realidad constituye un examen de fondo de la controversia, labor que no corresponde al Juez encargado de definir la jurisdicción competente sino por el Juez facultado para evaluar las actuaciones de la administración, que no es otro que el Juez Contencioso Administrativo. Sostener lo contrario, implica no solo que la jurisdicción competente para resolver el litigio está en debate durante toda la controversia, ya que solo hasta la sentencia se determina si el contratista materialmente se desempeñó como servidor público, lo cual implica el riesgo de exponer al demandante ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer el asunto, con la subsecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de reclamación.

Finalmente, se precisa que la posición adoptada en la providencia A492 de 2021, ha sido reafirmada por la H. Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021 (; A901 de 2021; A931 de 2021;

A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022, entre otras.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Sala, una vez verificado el escrito de demanda como su contestación, se puede concluir que lo que se debate es la existencia de un vínculo laboral que, de conformidad con el dicho de la demandante, fue encubierto a través de sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales que ocultaron su real condición de trabajadora oficial de la hoy denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Bajo ese entendido y en aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional, se tiene que solo el Juez Contencioso Administrativo es competente para resolver los litigios donde se debate la existencia de vínculo laboral con el Estado encubierto a través de contratos estatales de prestación de servicios profesionales.

Aplicando ese precedente jurisprudencial se observa que esta Sala de Decisión Laboral carece de jurisdicción y competencia para resolver los recursos de apelación y, en general, para conocer la presente controversia judicial, por lo cual se encuentra impedida para tramitar este asunto en segunda instancia, lo cual prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como indicó la H. CSJ en la sentencia SL10610 de 2014:

“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo. (...)”

Por las anteriores consideraciones y atendiendo la improrrogabilidad de la “jurisdicción y competencia por el factor subjetivo” conforme el artículo 16 CGP, lo cual permite declarar la misma de oficio, decisión contra la cual no proceden recursos conforme el artículo 139 CGP y cuyos efectos están previstos en el artículo 138 CGP, normas todas aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por virtud del artículo 145 CPTSS, se declarará la falta de jurisdicción y lo actuado en este expediente conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se invalidará.

De otra parte, se ordenará la remisión del proceso a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., conforme el numeral 2 del artículo 155 CPACA.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto, advirtiendo que lo actuado en este proceso conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se deja sin valor y efecto. En consecuencia, **SE ABSTIENE** de admitir y estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala la remisión del expediente a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia, conforme la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001 3105 032 2019 00817 01 Proceso Ordinario
de Luz Ángela Martínez Roa contra Colpensiones (Apelación Auto)**

Bogotá D.C; nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes apelante por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala². Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 224** del **12 de diciembre de 2022**.

²Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-027-2016-00092-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 21 de Junio de 2018.

Bogotá D.C., 1 de Diciembre de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

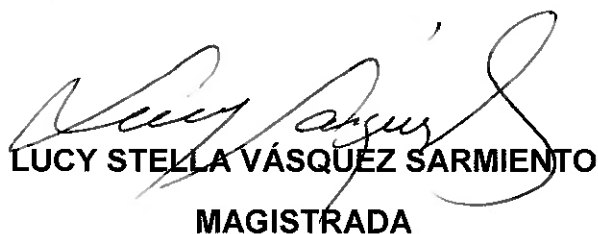
Bogotá D.C., 1 de Diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

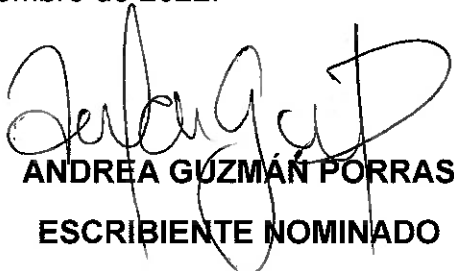
Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-020-2012-00451-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 23 de Julio de 2015.

Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

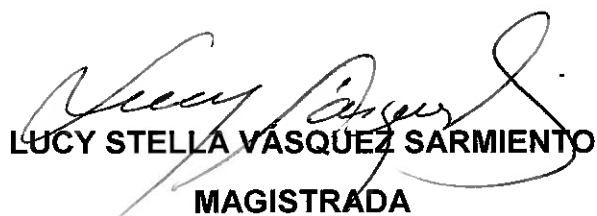
Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

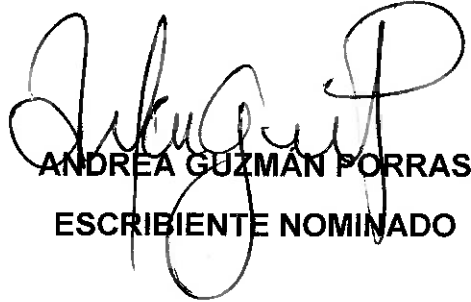
Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-023-2015-00845-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –donde acepta el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de octubre de 2020

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022.



ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

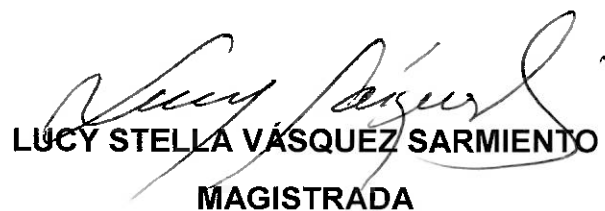
Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

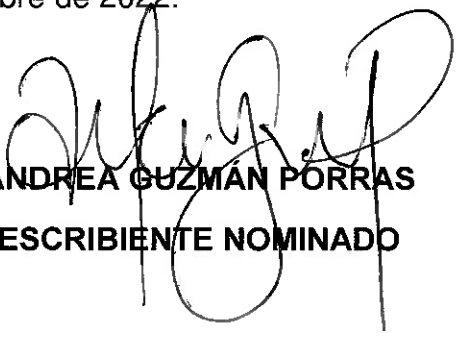


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-028-2011-00378-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por esta **Sala de Descongestión** de fecha 31 de Julio de 2014.

Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2022.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

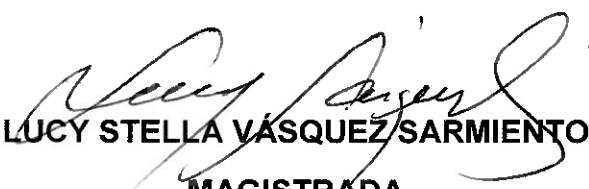
Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

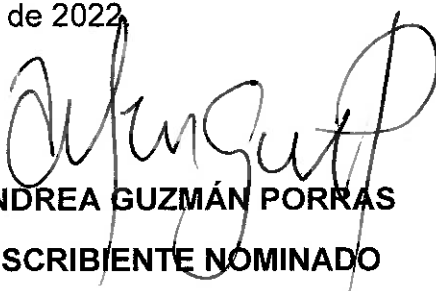


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2017-00182-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de Octubre de 2020.

Bogotá D.C., 1 de Diciembre de 2022


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

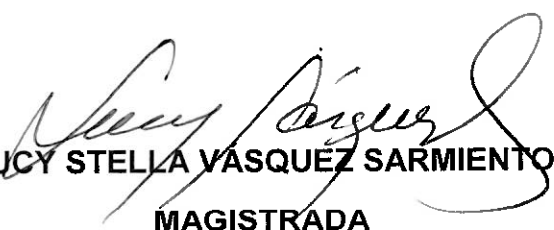
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

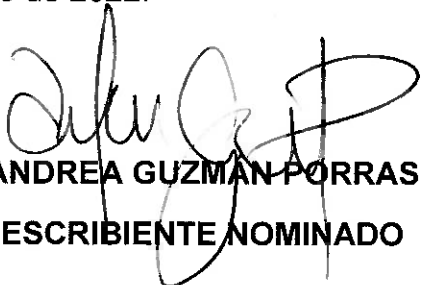
Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-017-2017-00125-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –donde acepta el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 24 de octubre de 2019

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

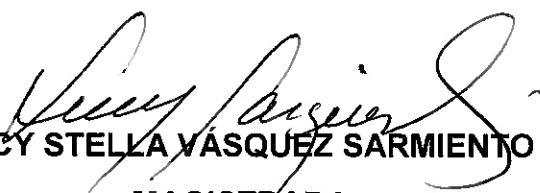
Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-31-2016-00431-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –donde acepta el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 23 de enero de 2020

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

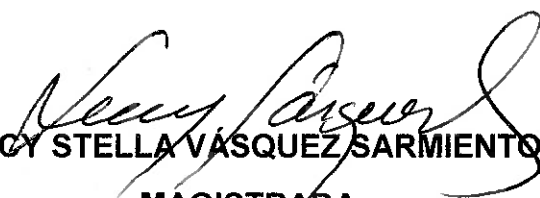
Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

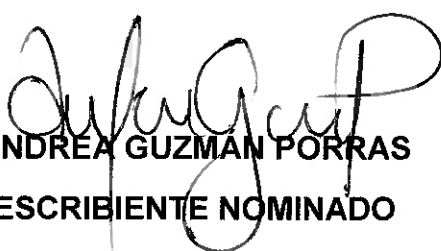
Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-003-2015-00435-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –donde DECLARO BIEN DENEGADO del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 7 de Noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022.


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

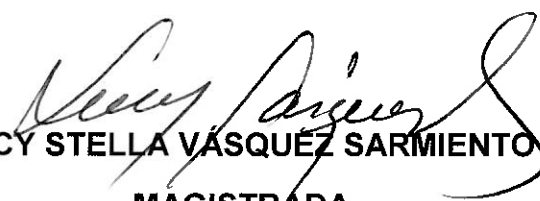
Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para desatar el recurso de casación concedido a la parte demandante.

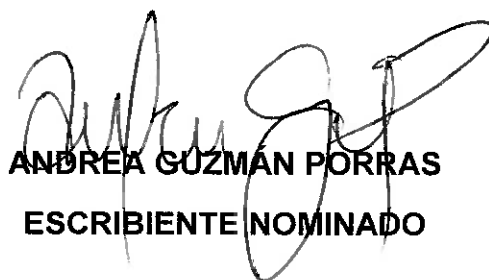
Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-010-2015-00877-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 15 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 2 de Diciembre de 2022.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

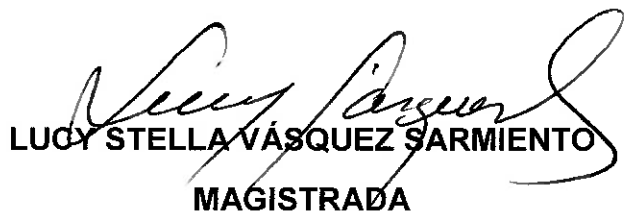
Bogotá D.C., 2 de Diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

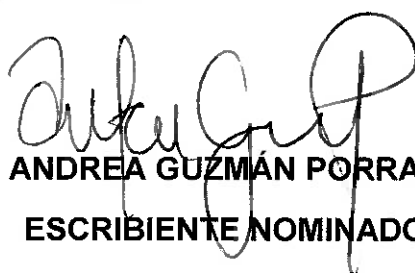


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-015-2014-00593-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 25 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 2 de Diciembre de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

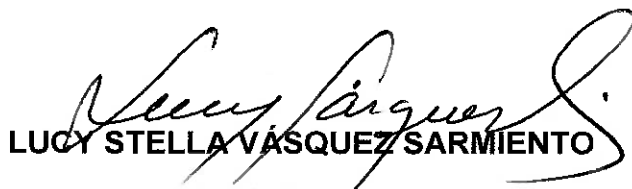
Bogotá D.C., 2 de Diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

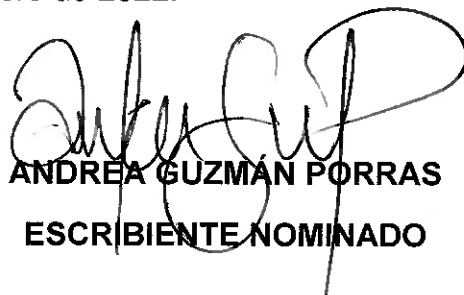
Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-025-2015-00353-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde CASA la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 5 de octubre de 2017

Bogotá D.C., 1 de Diciembre de 2022.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

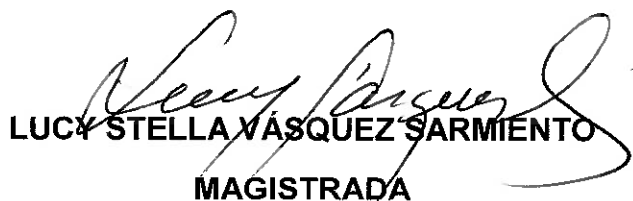
Bogotá D.C., 1 de Diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

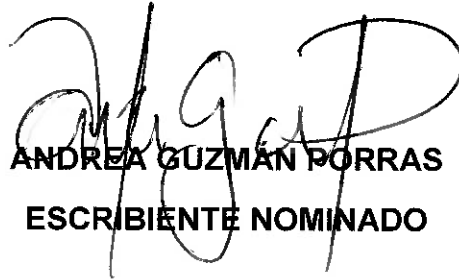


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-004-2013-00252-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 9 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

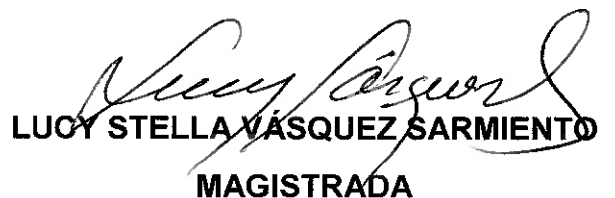
Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

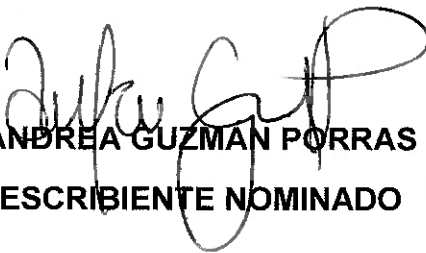
Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-010-2015-00449-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara DESIERTO el recurso de casación en contra de la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 4 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 2 de Diciembre de 2022.


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

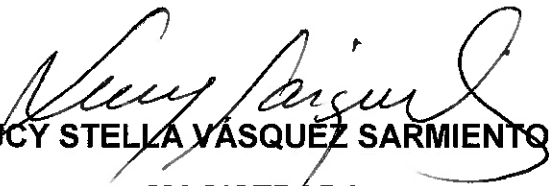
Bogotá D.C., 2 de Diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

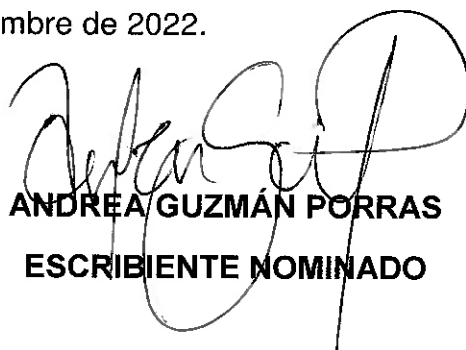
Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-031-2015-00520-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 19 de OCTUBRE DE 2017.

Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2022.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000,00) mte a cargo de la parte demandante

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

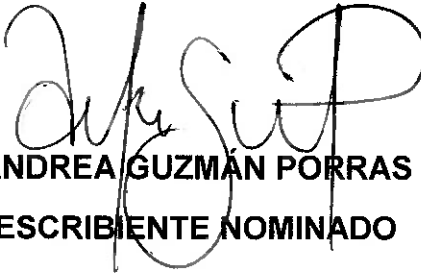


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-016-2016-00136-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde CASA la sentencia proferida por esta **Sala de Descongestión** de fecha 31 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

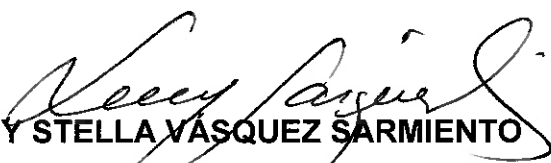
Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de un millón de peso (\$1.000.000=) mcte., a cargo de las demandadas.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA